

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Tatiana Arenas Suarez

Enviado el: viernes, 9 de octubre de 2020 1:06 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; abogadosantoseliecerpinzon

Asunto: Recurso de reposición. Radicado: 2020-127

Datos adjuntos: Recurso Reposicion.pdf

Buenas tardes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por medio del presente y actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente me permito interponer dentro del término de ley recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

Demandante: Santos Eliecer Pinzon Diaz

Demandada: Carmen Cecilia Castellanos Mancilla

Radicado: 680014003006 20200012700

Proceso Ejecutivo Singular

Cordialmente,

YURI TATIANA ARENAS SUAREZ

Abogada parte Demandada

Celular: 316 7063405

Doctora

Tatiana Arenas Suárez

Abogada

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Santos Eliecer Pinzón Díaz

Demandado: Carmen Cecilia Castellanos Mancilla

Radicado: 2020 -127

Asunto: Recurso de Reposición - Excepciones Previas

YURI TATIANA ARENAS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.671.759 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional No. 237.286 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.280.589 de Bucaramanga por medio del presente y dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos.

FUNDAMENTO LEGAL

C.G.P. Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

C.G.P. Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
-CAUSAL EXTRA LEGAL: LA INEXISTENCIA O VICIOS EN EL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE del cual emana el título valor base de la ejecución

a) EN CUANTO AL PLEITO PENDIENTE: Acorde con el poder adjunto, es clara mi mandante en señalar la existencia de un pleito, que en efecto se viene adelantando entre las mismas

Doctora

Tatiana Arenas Suárez

Abogada

partes bajo la cuerda de un proceso disciplinario donde en efecto se discute el eventual cobro excesivo de honorarios y un eventual constreñimiento ilegal, justamente ante el otorgamiento de la letra de cambio base de la presente ejecución, pleito que ya cuenta con fecha para emisión de fallo el próximo 28 de septiembre del año en curso.

- b) EN CUANTO A LA CAUSAL EXTRA LEGAL a cerca de la inexistencia o los vicios alegados en el negocio jurídico subyacente, resulta diáfano establecer que la letra de cambio base de ejecución, se encuentra siendo objeto de un ataque frontal donde pudo haber existido la violación a las garantías fundamentales en contra de mi poderdante al momento de verse obligada a otorgar la misma, lo cual indicaría que su capacidad jurídica afectaría tanto la claridad como lo expreso y la actualidad en su exigibilidad.

El artículo 90 del C.G.P, **enuncia las causales de inadmisión de la demanda**, lo cual y para continuar con mis consideraciones, me remitiré a los numerales 1 y 2 mencionado artículo.

“Art. 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda. (...) mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. cuando no reúna los requisitos formales.

Expuesto lo anterior, es evidente que la demanda aquí admitida no cumple con los requisitos formales de la Ley, y que adicionalmente no anexo los ordenados por la misma, situación está que debe subsanar el Despacho.

En este sentido la H. Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

...es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Doctora

Tatiana Arenas Suárez

Abogada

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

*(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues **es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.** (Negrillas fuera de texto)*

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida¹.

Expuesto lo anterior, y una vez demostrado que la demanda no cumple con los requisitos de Ley, no queda otro camino que elevar ante su despacho la solicitud de revocatoria el mandamiento de pago emitido por su Despacho, y consecuentemente resolver la inadmisión de la misma.

Por lo anterior elevo con ante su despacho la siguiente.

PETICION

PRIMERO: Se **REVOQUE** el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se emitió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior revocatoria, se **RESUELVA INADMITIR** la demanda por falta de los requisitos formales de la misma, tal y como quedó demostrado en la parte motiva de esta solicitud, dada la existencia de un pleito pendiente y los vicios en investigación ante la eventual afectación de la libre autonomía de la personalidad de mi representada en la suscripción u otorgamiento del título valor base de la presente ejecución. .

TERCERO: Se revoquen y se levanten las medida cautelares decretadas en contra de mi poderdante.

Atentamente,



YURI TATIANA ARENAS SUAREZ

C.C. 1.098.671.759 de Bucaramanga

T.P. 237.286 del C.S de la J.

¹ Sentencia C-833/02